----Trelew, de marzo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 287 vta. contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva dictada a fs. 265/282vta., concedido a fs. 290, último párrafo.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 265/282vta. el juez de grado dicta sentencia definitiva y regula honorarios al Dr. P. O. A., en la suma de $ 5.006,20, equivalente a 20 jus al valor de $ 250,31, por aplicación del mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley XIII, Nro. 4, con más el IVA correspondiente.---------- II.- A fs. 287 y vta. el Dr. P. O. A., por su propio derecho, apela la regulación de honorarios. Sostiene que la regulación de honorarios dispuesta por la Sentencia de primera instancia no refleja el monto del proceso que se compone del capital reclamado con más los intereses, como asimismo tampoco refleja la actividad profesional desarrollada por el presentante, que consistió en contestar la demanda, ofrecer la prueba, producir las medidas de prueba y presentar el alegato, solicitando se eleven los honorarios regulados.---------- III.- Cabe principiar por señalar que la regulación de honorarios en los mínimos legales prevista en el art. 7 de la ley de arancel, es de aplicación subsidiaria. Ello es así, conforme disposición del mismo artículo, que en su tercer párrafo establece que *“cuando se superen los mínimos....el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en los arts. 5 y 6 de la ley XIII Nro. 4”*.---------- Es decir, el juez de grado teniendo en cuenta las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, debe establecer el porcentual de regulación de honorarios dentro de los límites fijados por el art. 6, -según sea el carácter de vencedor o vencido de la parte que representa el letrado-, y aplicarlo sobre el monto del proceso. Si la suma resultante es superior a los mínimos legales se regulará esta suma, porque la regulación en el mínimo legal es residual a tenor de lo hasta aquí expuesto.---------- En tal contexto, toda vez que el presente proceso tiene contenido patrimonial, se analizará la regulación de honorarios bajo las premisas previstas por el art. 5to. del arancel. El citado artículo, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.---------- Asimismo, se tendrán en cuenta los porcentuales de regulación establecidos en el art. 6 de la ley

XIII, Nro. 4, para los letrados de la parte vencedora del 11% al 20% a aplicar sobre el monto del proceso, con más el porcentual por procuración previsto en el art. 8 de la citada ley (30% al 40%) de la suma que correspondiere a los abogados por aplicación del art. 6.---------- IV.- En tal marco, el juez de grado toma como monto del proceso la suma de $ 11.732, pero lo cierto es que la parte actora en su demanda realiza diversos cálculos para establecer la suma de reajuste que reclama, siguiendo diversos procedimientos: a) los procedimientos básico y de monomios, de los que resulta la suma es $ 14.748,79, b) si se sigue el cálculo por confrontación $ 14.745,64 y c) siguiendo el cálculo por esfuerzo compartido por fallos de la C.S.J.N. y el S.T.J.Ch. $ 11.028 (ver fs. 35vta./36).---- Ello así, ante la diversidad de sumas consignadas en el escrito de demanda debió dictarse en la primera providencia un despacho saneador, para que se aclare el monto reclamado pero aún cuando ello no aconteció, este Cuerpo considera que la suma reclamada es la de $ 14.748,79 teniendo en cuenta la tasa de justicia oblada por la actora que asciende a $ 442,46, según comprobante glosado a fs. 02.----------
--- Entonces, se tomará como monto del proceso el reclamado en la demanda por reajuste del contrato prendario que asciende a la suma de $ 14.748,79, a la que se le adicionarán intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos desde el mes de mayo del año 2004, -porque el reajuste reclamado se calculó tomando como base del valor del vehículo la cotización en el mercado a esa fecha-, y hasta la fecha de la sentencia dictada a fs. 298 (22-02-13); toda vez que la demanda ha sido rechazada, según criterio seguido por esta Alzada .----------
--- Ello así, teniendo presente que en el ámbito de nuestra Provincia es sumamente relevante advertir que nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá de calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa"(SI, 70/SCA/94; ídem Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12). ----------
--- Por otra parte, el presente es un proceso que tramitó por vía ordinaria el que a los

fines regulatorios se divide en tres etapas, las cuales han sido cumplidas en su totalidad por el letrado actuante (arts. 36 y 37 de la ley de arancel), de modo tal que corresponde regular al letrado el 14%, con más el 40% de plus por procuración; porcentuales que habitualmente regula esta Sala, en casos análogos al presente.---------- En resumen, a fin de determinar la suma a regular corresponde considerar el monto de $ 39.845.- (capital + intereses) multiplicada por 14% resulta la suma de $ 5.578,30 con más el plus por procuración (40%) $ 2.231,32, totaliza la suma de $ 7.809,62. Esta suma es superior al mínimo legal regulado por el juez de grado, de modo tal que se acogen los agravios del apelante, se revoca el decisorio de grado y se incrementa la regulación de honorarios del Dr. P. O. A. por su labor en la instancia anterior a la suma de $ 7.809,62, con más el IVA pertinente.---------- Para finalizar, surge evidente que esta suma no aparece como desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, y que el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias no resulta exhorbitante, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil.---------V. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas .---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- ---------- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada al Dr. P. O. A., en el punto IV de la sentencia definitiva dictada a fs. 263/280 de autos. En consecuencia, regúlanse honorarios al Dr. P. O. A., por su actuación en el proceso principal en la suma de $ 7.809,62, (arts. 5, 6, 7 tercer párrafo, 8, 36, 37 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- ---------- II. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA